

RESOLUCIÓN N° 9 DE 2013  
( 23 SEP 2013 )

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No 244 del 26 de agosto de 2013

LA SUBGERENTE DE SOPORTE DE CORPORATIVO DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

En virtud de la delegación en ausencias temporales de la GERENTE, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 208 de 2013, expedida por la Gerente de RTVC, y

CONSIDERANDO

Que RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC, es una Entidad Descentralizada Indirecta, del Orden Nacional, con el carácter de Sociedad entre Entidades Públicas, catalogada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto es la programación, producción y operación de la red de radio y televisión pública.

Que en materia de contratación RTVC para aquellos contratos que requiera celebrar para su funcionamiento como ente societario, es decir la "Contratación Administrativa o de Funcionamiento", se someten a las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", así mismo, las contrataciones que adelante RTVC en desarrollo y cumplimiento de las actividades comerciales de su objeto social, las se denominaran "Contratación Misional", tales como las relacionadas con la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de la red de radio y televisión y de los sitios en los que se ubican, etc., se rigen por el derecho privado.

Que de acuerdo al objeto del proceso de Licitación Pública 02 de 2013, el cual comprende las adecuaciones del centro de cómputo del edificio de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, actividad inherente al funcionamiento de la Entidad, el régimen aplicable a la presente contratación es el de "Contratación Administrativa o de Funcionamiento", el cual se rige por el Estatuto General de Contratación. (Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios).

Que así las cosas, mediante la Resolución N° 163 del 02 de julio de 2013, RTVC ordenó la Apertura de la Licitación Pública N° 02 de 2013 cuyo objeto consistió en: "Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC-, requiere contratar integralmente bajo la modalidad de llave en mano las adecuaciones del centro de cómputo del edificio de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC- de conformidad con lo establecido en anexo técnico del presente proceso".

Que de acuerdo al cronograma del proceso, el día 01 de agosto de 2013, se llevó a cabo audiencia de cierre y presentación de propuestas, recibiéndose ofertas de los proponentes: MICROCORE S.A.S y COMSISTELCO LTDA.

Que el informe consolidado de evaluación presentado por el comité evaluador de la Licitación Pública N° 02 de 2013, arrojó el resultado que se relaciona a continuación, el cual fue publicado en el portal único de contratación estatal (SECOP). [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el día 12 de agosto de 2013.

Que una vez evaluadas jurídica, técnica y financieramente dichas propuestas, ninguno de los dos proponentes cumplió con los requisitos habilitantes así:

PROONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS MÍNIMOS TÉCNICOS	PUNTAJE
COMSISTELCO LTDA	NO CUMPLE  El proponente no allegó con su propuesta como requisito obligatorio el <i>Aval del Ingeniero de Sistemas</i> conforme lo estableció el pliego en el numeral 3.3.1	CUMPLE	CUMPLE	
MICROCORE S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE  El proponente no allegó con su propuesta como requisito obligatorio el <i>Anexo Técnico</i> conforme lo estableció el pliego en el numeral 3.3.5	

Que dentro del término establecido para el traslado del informe de evaluación comprendido entre el día 12 al 16 de agosto de 2013, los proponentes MICROCORE S.A.S y COMSISTELCO LTDA presentaron observaciones al mismo, la cuales se respondieron oportunamente por la Entidad y fueron publicadas en el portal de contratación del SECOP [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), el día 26 de agosto de 2013.

1  
2  
X9 -1-



290 - 2013

Que las observaciones de los proponentes se basaron en adjuntar aquellos documentos considerados como requisitos de acuerdo a las exigencias del pliego de condiciones y que no fueron aportados con la propuesta inicial al momento de cierre del proceso.

El proponente COMSISTELCO LTDA allegó el documento llamado "Aval de ingeniero de sistemas, y el proponente MICROCORE S.A.S allegó el documento llamado "Anexo Técnico", y así mismo solicitaron que sus propuestas fueran calificadas como habilitadas por considerar que los documentos allegados son susceptibles de ser subsanados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º parágrafo 1 de la ley 1150 de 2007.

Que dentro del escrito de respuestas RTVC no aceptó las observaciones de los proponentes por considerar que estaban complementando sus propuestas, dado que los documentos allegados son considerados requisitos de la propuesta, además de que expresamente el pliego dispuso que su no presentación daría lugar al rechazo de las mismas, basando sus argumentos en diferentes pronunciamientos doctrinales y del Consejo de Estado.

Que de acuerdo a lo anterior mediante la Resolución No. 244 del 26 de agosto de 2013, RTVC declaró desierto el proceso de Licitación Pública 02 de 2013, por considerar que los proponentes no allegaron la totalidad de los requisitos jurídicos y técnicos mínimos requeridos, por lo que ninguno cumplió con los requisitos mínimos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Que a través de correo electrónico enviado el día 04 de septiembre del año en curso el Señor Elberto Olivares Guzmán en calidad de representante legal de COMSISTELCO LTDA, interpuso recurso de reposición en contra del Resolución No. 244 del 26 de agosto de 2013, "por medio de la cual se declara desierto el proceso Licitación Pública 02 de 2013", solicitando lo siguiente: "Que *RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA modifique la Resolución 244 de 2013 en el sentido de aceptar nuestra propuesta técnica para el proceso de licitación pública No. 02 de 2013*"

#### CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

#### II. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifestó el recurrente que presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 244 del 26 de agosto de 2013 por la cual se declaró desierto del proceso de Selección de Licitación Pública N° 02 de 2013, basándose en los siguientes hechos:

1. *Según la evaluación inicial se está dando carácter de Rechazada a nuestra propuesta por no encontrar el aval técnico de la oferta.*
2. *El día 16 de agosto enviamos la respuesta a la observación presentada la cual también fue donegada y RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA se mantiene en la decisión de rechazar nuestra propuesta técnica.*
3. *Bajo resolución 244 de 2013 RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA resolvió declarar desierto el proceso de licitación pública N° 02 de 2013.*
4. *Por medio de la resolución N° 244 de 2013 RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que fue entregada el día 28 de agosto de 2013 vía correo electrónico.*

#### PRETENCIÓNES

Que *RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA modifique la Resolución 244 de 2013 en el sentido de aceptar nuestra propuesta técnica para el proceso de licitación pública N° 02 de 2013.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *Invocamos como fundamento de derecho el artículo 50 del código contencioso administrativo.*
- *Así también el artículo 3 inciso 4 y el inciso 13 de la ley 1437 de 2013.*
- *Artículo 6 incisos 6.1 de la ley 1150.*

...

#### CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS POR PARTE DE LA ENTIDAD

Procede la Entidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ELIBERTO OLIVARES GUZMAN**, en calidad de Representante Legal de **COMSISTELCO LTDA**, bajos los siguientes términos:

El 26 de agosto de 2013 RTVC expidió la Resolución No. 244 que declaró desierto el proceso de Licitación Pública 02 de 2013, por considerar que los proponentes no allegaron la totalidad de los requisitos jurídicos y técnicos mínimos requeridos en el pliego de condiciones. En particular, y para el caso en concreto del recurrente, la inobservancia de allegar el **AVAL DE INGENIERO ELECTRÓNICO Y/O DE TELECOMUNICACIONES Y/O SISTEMAS Y/O ELECTRÓNICO** requisito obligatorio establecido en el numeral 3.3.1 del pliego de condiciones definitivo, lo cual dio como consecuencia, el rechazo de su propuesta.

Ahora bien, se precisa que El **AVAL TÉCNICO** fue solicitado por tratarse de un proceso de selección que involucra actividades de ingeniería, y que su presentación era obligatoria al ser un documento anexo de la carta de presentación, y que dicho documento no fue

*anexo*

presentado con la propuesta al momento del cierre de proceso, a pesar de ser uno de los requisitos exigidos dentro del pliego como anexo obligatorio y que su no presentación daría lugar al rechazo de la misma.

La entidad basó sus argumentos en diferentes pronunciamientos doctrinales sobre el tema y pronunciamientos del Consejo de Estado:

El Magistrado del Consejo de Estado el Doctor Juan Ángel Hincapié, señala en su obra "La contratación de las entidades Estatales", - cuarta edición, primera impresión 2004, página 182: "TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO, VINCULAN A LA ENTIDAD Y AL OFERENTE, QUIEN EN SU PROPUESTA DEBE AJUSTARSE A LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL MISMO, SO PENA DE SER RECHAZADO".

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado, a través de consulta Rad. 11011-03-06-000-2010 del Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, ante la completitud de documentos por el proponente a lo largo del proceso de selección expresó lo siguiente:

(...)

"¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?"

"No existe el derecho a subsanar. Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual. (Negrilla fuera de texto)

Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas."

(...)

Luego, la entidad no puede apartarse o inaplicar la regla del pliego según la cual en caso de no presentar el anexo de la carta de presentación Aval de Ingeniero Electrónico y/o de Telecomunicaciones y/o sistemas y/o electrónico, la oferta será rechazada, toda vez que como lo ha reiterado la jurisprudencia el pliego de condiciones es obligatorio para las partes, y desconocer el hecho que con la propuesta allegada por el proponente COMSISTELCO no se allegó el citado AVAL que exige la Ley, y que a su vez el pliego en mención estableció la presentación del mismo, se estaría vulnerando los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

De otra parte dentro de la propuesta de COMSISTELCO no se aportó el **REQUISITO** (aval técnico) establecido como tal dentro del pliego de condiciones, luego aceptar dicho documento el cual fue allegado posterior al cierre del proceso, estaría permitiendo que se mejore, complemente, adicione o estructure la propuesta, condiciones expresamente prohibidas por la Ley.

Ahora en cuanto a los fundamentos de derecho expuesto por el representante legal de COMSISTELCO LTDA tales como:

"...

- Así también el artículo 3 inciso 4 y el inciso 13 de la ley 1437 de 2013.
- Artículo 6 incisos 6.1 de la ley 1150.

"..."

Se debe precisar lo siguiente:

Que la Ley mencionada 1437 de 2013, corresponde a la vigencia 2011, no obstante, y si bien cierto los incisos 4 y 13 del artículo 4, refieren los principios del debido proceso, también es cierto que en razón a los mismos la Entidad ha llevado a cabo el mencionado proceso de selección.

Que el artículo 6 inciso 6.1 de la Ley 1150 de 2007, fue modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012, refiriéndose el mismo a la **VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES**, así:

"6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Correspondrá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

*en el*

*16-3-*



Sistema de Medios Públicos

290 - 2013

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita."

Frente a este fundamento de Derecho expuesto por el representante legal de COMSISTELCO, considera la Entidad, que el mismo no aplica para el caso en concreto, ya que la propuesta fue rechazada por falta de requisitos técnicos y no por falta de documentos pertenecientes a los **FUNDAMENTOS Y CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN**, como lo es la inscripción el Registro Único de Proponentes.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Señor Elberto Olivares Guzmán, en calidad de representante legal de COMSISTELCO LTDA , contra la Resolución No. 244 del 26 de agosto de 2013 que declaró desierto el proceso de Licitación pública No. 02 de 2013, por la razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por edicto en las instalaciones de RTVC, la presente Resolución a los interesados o a su apoderado, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2013

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

JUANITA AMALIA GONZALEZ HERNANDEZ  
Subgerente de Soporte Corporativo

Proyecto: Melissa Joya Romero/Abogada Proceso de Selección  
Revisó: María Teresa Gómez Higueras/ Coordinadora de Procesos de Selección  
Aprobó: Sandra Isabel Araya Ríos/ Jefe Oficina Asesora Jurídica